

**SERVICIOS SOCIALES Y DISCAPACIDAD EN EL MARCO DE LA NUEVA DIRECTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: INFORME Y ARGUMENTARIO DE DEFENSA DE LAS POSICIONES DEL SECTOR DE LA DISCAPACIDAD**

Los argumentos que se plantean a continuación tienen como finalidad respaldar la estrategia de incidencia que los CERMIS Autonómicos están ejecutando ante sus respectivos gobiernos en el marco del proceso de transposición de la nueva Directiva europea de Contratación Pública (2014/24/UE) en legislación nacional.

1. La Directiva europea se plantea frecuentemente como obstáculo para la renovación de los contratos de servicios que tienen por objeto la gestión de servicios sociales en el ámbito autonómico.
2. La transposición de la Directiva en ley nacional resultará clave a la hora de defender los intereses de las personas con discapacidad en el campo de los servicios sociales. España tiene tiempo hasta el 18 de abril de 2016 para transponer la Directiva.
3. La Directiva establece que los contratos de servicios a las personas cuyo valor esté situado por encima del umbral fijado en 750 mil euros quedarán sujetos a las normas de transparencia de la Unión. Por una serie de motivos que se detallan más abajo, puede argumentarse que los servicios sociales destinados a las personas con discapacidad a través de los conciertos sociales no están sujetos a las consideraciones de la Directiva, y por tanto del umbral.
4. Otra cláusula peligrosa que atenta contra la continuidad de los servicios es el artículo 77 sobre contratos reservados para las organizaciones no lucrativas, bajo el apartado relativo a los servicios sociales de la Directiva. Este artículo establece tres años como la duración máxima de los contratos, que al mismo tiempo no pueden ser renovados por los tres siguientes. Sin embargo, la Comisión europea ha aclarado que esta disposición no es obligatoria para los Estados miembro, que pueden optar por no transponerla.
5. La cuestión debe, de todos modos, analizarse en el marco de las leyes autonómicas relativas al sistema de servicios sociales. En su gran mayoría, estas leyes establecen que la gestión de conciertos de prestación de servicios y la de los centros que correspondan a la Administración Regional quedan a cargo de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Entre sus competencias figura el registro, autorización, acreditación, asesoramiento e inspección de entidades, centros y servicios sociales.
6. La Directiva 2014/24/UE establece en su considerando 114 que “*Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.*”
7. En consecuencia, queda claro que no constituyen contratos y, por lo tanto, no están sometidos a la legislación en materia de contratación pública, los denominados regímenes de autorización o licencia a través de los cuales, independientemente de su denominación, todos los operadores económicos que cumplan determinadas condiciones, previamente establecidas y publicadas debidamente por el ente, organismo o entidad del sector público, sean autorizados a prestar servicios, a cambio de una remuneración y bajo unas condiciones también establecidas y publicadas previamente.
8. En estos regímenes no existe proceso de licitación en concurrencia competitiva, con el fin de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, y por tanto, no entran dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) establecido en su artículo 1.1.
9. Al mismo tiempo, la Directiva reconoce de forma explícita la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que ha sido ratificada por España y es por tanto derecho interno aplicable y elemento de interpretación de nuestros derechos fundamentales. La Convención no sólo se aplica al Estado Central; las Comunidades Autónomas están asimismo obligadas por la misma.

* ***Sobre la nueva Directiva 2014/24/UE***
* La nueva Directiva sobre Contratación Pública entró en vigor el 28 de marzo de 2014 (fecha de su publicación en el Diario oficial de la UE). Los Estados miembros tendrán hasta el 18 de abril de 2016 para transponer la nueva Directiva 2014/24/UE en legislación nacional.
* La Directiva incluye disposiciones clave para las personas con discapacidad:
  1. Contratos reservados
     + Reconociendo que el empleo y la ocupación contribuyen a la inclusión en la sociedad y son elementos clave para garantizar la igualdad de oportunidades para todos, la Directiva resalta el papel importante que juegan los talleres protegidos. Los Estados miembro podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación a talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas con discapacidad o desfavorecidas, o bien prever la ejecución de los contratos en el contexto de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30% de los empleados sean trabajadores con discapacidad o desfavorecidos.
  2. Régimen especial para los servicios sociales
     + Los servicios que se conocen como servicios a las personas, entre los que figuran ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, tienen, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada. Dichos servicios se prestan en un contexto particular que varía considerablemente de un Estado miembro a otro debido a las diferentes tradiciones culturales. Es por ello que la Directiva establece un régimen específico para los contratos públicos relativos a tales servicios con un umbral de 750 mil euros, que es más elevado que el que se aplica a otros servicios.
     + Los servicios a las personas con valores inferiores a ese umbral no revisten normalmente interés para los proveedores de otros Estados miembro, a menos que haya indicios concretos de lo contrario, como en la financiación por la Unión de proyectos transfronterizos.
     + Los contratos de servicios a las personas cuyo valor esté situado por encima de ese umbral quedarán sujetos a las normas de transparencia de la Unión.
     + Los Estados miembro serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que tales normas permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta la especificidad de los servicios sociales en cuestión. Deberán asimismo garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad y las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables, entre otros criterios.
     + Cabe destacar que los Estados miembro están obligados a transponer la disposición específica que habla de estos principios, si bien serán las autoridades competentes las que decidan aplicar o no estos principios. De allí que resulte necesario entablar un diálogo con las autoridades competentes para asegurar una buena aplicación de las normas con impacto sobre el sector.
  3. Duración de los contratos para los servicios sociales
     + Un artículo específico sobre contratos reservados para las organizaciones no lucrativas, bajo el apartado relativo a los servicios sociales, establece tres años como la duración máxima de los contratos, que al mismo tiempo no pueden ser renovados por los tres siguientes. Esta disposición es, en principio, peligrosa porque va en contra del principio de continuidad de los servicios sociales que la Directiva, al mismo tiempo, reconoce. La Comisión europea ha admitido, no obstante, que se trata de una disposición no obligatoria para los Estados miembro y que no necesita ser transpuesta en legislación nacional.
* ***Regímenes de autorización para conciertos sociales en el marco de las leyes autonómicas***
* En la mayoría de las leyes autonómicas, el concepto de entidades prestadoras de servicios sociales se incluye tanto a personas físicas como jurídicas, públicas y privadas, acreditadas ante la Administración Regional, reconociéndose a éstas últimas la posibilidad de acceder a distintos beneficios, entre ellos el acceso preferente a convenios, conciertos y otras formas de cooperación.
* El registro y autorización de entidades, centros y servicios sociales figuran entre las competencias de la Consejería responsable en materia de servicios sociales.
* En este marco, puede interpretarse lo siguiente:
  + Las entidades que accedan al régimen de concertación en servicios sociales tendrán que formalizar con la administración competente el correspondiente concierto.
  + El régimen de concierto previsto en las leyes autonómicas se establecería entonces al margen de la modalidad contractual de concierto que regula la normativa de contratación del sector público dado que la modalidad del concierto social basado en un régimen de autorización no constituye un contrato a efectos de la contratación pública.
  + La Directiva 2014/24/UE establece en su considerando 114 que “*Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.*”

En consecuencia, queda claro que no constituyen contratos y, por lo tanto, no están sometidos a la legislación en materia de contratación pública, los denominados regímenes de autorización o licencia a través de los cuales, independientemente de su denominación, todos los operadores económicos que cumplan determinadas condiciones, previamente establecidas y publicadas debidamente por el ente, organismo o entidad del sector público, sean autorizados a prestar servicios, a cambio de una remuneración y bajo unas condiciones también establecidas y publicadas previamente.

En estos regímenes no existe proceso de licitación en concurrencia competitiva, con el fin de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, y por tanto, no entran dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) establecido en su artículo 1.1.

La mera financiación, en particular mediante subvenciones, de una actividad, a menudo ligada a la obligación de reembolsar las cantidades recibidas cuando no se hayan utilizado para los fines previstos, tampoco suele estar regulada por las normas de contratación pública, según la Directiva.

La norma europea faculta asimismo a los poderes adjudicadores a reservar a organizaciones de carácter social sin ánimo de lucro el derecho a participar en procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios sociales.

* ***Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad***
* En su Considerando 3, la Directiva 2014/24/UE reconoce de forma explícita la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que ha sido ratificada por España y es por tanto derecho interno aplicable y elemento de interpretación de nuestros derechos fundamentales. La Convención no sólo se aplica al Estado Central; las Comunidades Autónomas están asimismo obligadas por la misma
  + El **Artículo 4** de la Convención recoge las obligaciones generales de los Estados y el apartado 3 reconoce que “en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que les representan”.
  + El **Artículo 19 sobre el Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad** establece que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar la plena inclusión de las personas con discapacidad y su participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

* El artículo 51.7 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece que los servicios de residencias, centros de día y de noche, y viviendas tuteladas podrán ser promovidos por las administraciones públicas, por las propias personas con discapacidad y por sus familias, así como por sus organizaciones representativas. En la promoción de residencias, centros de día y viviendas tuteladas, realizados por las propias personas con discapacidad y por sus familias, así como por sus organizaciones representativas, éstas gozarán de la protección prioritaria por parte de las administraciones públicas.
  + *Artículo 48. Derecho a la protección social*
    - Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social.
  + *Artículo 49.* *Criterios de aplicación de la protección social.*
    - 1.Los servicios sociales para personas con discapacidad y sus familias podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por entidades sin ánimo de lucro a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios.

En todo caso, las administraciones públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter social y de carácter sanitario, de forma efectiva y eficiente, conforme a lo establecido en el artículo 10.

* + - 2. La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, teniendo en cuenta las barreras específicas de quienes habiten en zonas rurales.
    - 3. Se promoverá la participación de las propias personas con discapacidad en las tareas comunes de convivencia, de dirección y de control de los servicios sociales.
* ***Acciones propuestas***
* Resulta crucial construir un compromiso político a nivel nacional que sirva de marco para una correcta aplicación de la Directiva por parte de los gobiernos nacionales.
* La estrategia se basará en sensibilizar a las autoridades públicas y comunicar las perchas existentes en el texto de la Directiva que respaldan la exclusión de los conciertos sociales del ámbito de aplicación de la Directiva.
* Es asimismo vital que el gobierno español no transponga el Artículo 77 que establece la duración de los contratos de tres años ya que esta disposición no es obligatoria. Un email de la Comisión europea al Foro Europeo de la Discapacidad confirma esta interpretación.
* Un programa de contactos coordinado será clave para garantizar el éxito del lobby. Este programa ha de incluir una presión sistemática sobre los Ministerios competentes (Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; Hacienda y Administraciones Públicas) así como el contacto permanente con los responsables a nivel autonómico.
* Sería útil elaborar una lista de buenas prácticas en España, que facilite la comunicación de alternativas prácticas a la Ley de Contratación (legislación específica sobre Servicios Sociales que establecen los regímenes de autorización y licencias, sistemas específicos de subvención, convenios de colaboración, etc.).

\*\*\* \*\*\* \*\*\*

***Anexo 1***

***Nueva Directiva sobre Contratación Pública***

***Disposiciones con mayor impacto sobre el sector de la discapacidad y el Tercer Sector***

* Entre las disposiciones de la Directiva de Contratación que más afectan a ambos sectores figuran las siguientes:
* **Artículo 4: Importes de los umbrales***: La presente Directiva se aplicará a las contrataciones cuyo valor estimado, el impuesto sobre el valor añadido (IVA) excluido, sea igual o superior a los siguientes umbrales:*

*d)* ***750 000 EUR****, en los contratos públicos de servicios para servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XIV.*

* **Artículo 74: Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos**: *Los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XIV se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o* ***superior al umbral indicado en el artículo 4, letra d).***
* **Artículo 77: Contratos reservados para ciertos servicios:**

*1. Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores estén facultados para reservar a determinadas organizaciones el derecho de participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos exclusivamente en el caso de los servicios sociales, culturales y de salud que se contemplan en el artículo 74 (…).*

*2. Las organizaciones a que se refiere el apartado 1* ***deberán cumplir todas las condiciones siguientes:***

*a) que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios contemplados en el apartado 1;*

*b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución deberá basarse en consideraciones de participación;*

*c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas; y*

***d) que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.***

***3. La duración máxima del contrato no excederá de tres años.***

*4. En la convocatoria de licitación se hará referencia al presente artículo.*

*5. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, la Comisión evaluará los efectos de la aplicación del presente artículo y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el XXX.*

* Entre las disposiciones de la Directiva de Contratación que pueden resultar importantes durante la fase de transposición de la misma en legislación nacional figuran las siguientes:
* **Considerando 3:** *Al aplicar la presente Directiva debe tenerse en cuenta la* ***Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad,*** *en particular en relación con la elección de medios de comunicación, especificaciones técnicas, criterios de adjudicación y condiciones de ejecución del contrato.*
* **Considerando 4:** ***Las normas de la Unión sobre contratación pública no tienen por objetivo regular todas las formas de desembolso de fondos públicos, sino únicamente aquellas destinadas a la adquisición de obras, suministros o servicios prestados mediante un contrato público****. Es preciso aclarar que dicha adquisición de obras, suministros o servicios debe estar sujeta a la presente Directiva tanto si se realiza mediante adquisición, arrendamiento o cualquier otra forma contractual.*

*El concepto de adquisición debe entenderse de manera amplia, en el sentido de* ***obtener los beneficios*** *de las obras, suministros o servicios de que se trate, sin que ello implique necesariamente una transferencia de propiedad a los poderes adjudicadores. Es más, la mera financiación, en particular mediante subvenciones, de una actividad, a menudo ligada a la obligación de reembolsar las cantidades recibidas cuando no se hayan utilizado para los fines previstos, no suele estar regulada por las normas de contratación pública.*

* **Considerando 6:** *Conviene recordar asimismo que la presente Directiva no ha de afectar a la legislación en materia de seguridad social de los Estados miembros.* ***Tampoco debe tratar la liberalización de servicios de interés económico general*** *reservados a las entidades públicas o privadas, ni la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios.*

*Ha de recordarse también que l****os Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de*** *los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales,* ***los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general,*** *o una combinación de ambos.* ***Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.***

* **Considerando 7:** *Por último, cabe recordar que* ***la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la libertad de las autoridades nacionales, regionales y locales de definir, con arreglo al Derecho de la Unión, servicios de interés económico general, su ámbito de aplicación y las características del servicio que ha de prestarse,*** *incluida cualquier condición relativa a la calidad del servicio, con objeto de perseguir sus objetivos de política general.* ***La presente Directiva también debe entenderse sin perjuicio de la facultad de las autoridades nacionales, regionales y locales de establecer, encargar y financiar servicios de interés económico general*** *con arreglo al artículo 14 del TFUE y el Protocolo n.º 26 sobre los servicios de interés general anejo al TFUE y al Tratado de la Unión Europea (TUE). Por otra parte, la presente Directiva no trata la financiación de servicios de interés económico general ni los sistemas de ayuda concedida por los Estados miembros, en particular en el ámbito social, de conformidad con las normas de la Unión en materia de competencia.*
* **Considerando 114** (ex Considerando 11): *Determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como* ***servicios a las personas,*** *como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, siguen teniendo, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada. Dichos servicios se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a las diferentes tradiciones culturales. Debe establecerse un régimen específico para los contratos públicos relativos a tales servicios, con un umbral más elevado que el que se aplica a otros servicios.*

*Los servicios a las personas con valores inferiores a ese umbral no revisten normalmente interés para los proveedores de otros Estados miembros, a menos que haya indicios concretos de lo contrario, como en la financiación por la Unión de proyectos transfronterizos.*

*Los contratos de servicios a las personas, cuyo valor esté situado por encima de ese umbral deben estar sujetos a normas de transparencia en toda la Unión. Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios, debe ofrecerse a los* ***Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno****. Las normas de la presente Directiva tienen en cuenta este imperativo al imponer solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato y al asegurar que los poderes adjudicadores puedan aplicar, para la elección de los proveedores de servicios,* ***criterios de calidad específicos****, como los establecidos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales publicado por el Comité de Protección Social. Al determinar los procedimientos que hayan de utilizarse para la adjudicación de contratos de servicios a las personas, los Estados miembros deben tener en cuenta el artículo 14 del TFUE y el Protocolo n.º 26. Al hacerlo, los Estados miembros también deben perseguir los objetivos de simplificación y reducción de la carga administrativa de poderes adjudicadores y operadores económicos; es preciso aclarar ello también puede suponer basarse en disposiciones aplicables a los contratos de servicios no sometidos al régimen específico.*

***Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.***

* **Artículo 1.4: Objeto y ámbito de aplicación:** *La presente Directiva* ***no afecta a la libertad de los Estados miembros de definir, de conformidad con el Derecho de la Unión, lo que consideran servicios de interés económico general, cómo deben organizarse y financiarse dichos servicios*** *con arreglo a las normas sobre las ayudas de Estado y a qué obligaciones específicas deben estar sujetos. Del mismo modo, la presente Directiva no afectará a la decisión de las autoridades públicas de decidir si desean asumir ellas mismas determinadas funciones públicas, en qué forma y en qué medida, en virtud del artículo 14 del TFUE y del Protocolo n.º 26 .*
* **Artículo 12: Contratos públicos entre entidades del sector público:**

*1.* ***Un contrato adjudicado por un poder adjudicador a otra persona jurídica de Derecho público o privado quedará excluido del ámbito de aplicación*** *de la presente Directiva si se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:*

*a) que el poder adjudicador ejerza sobre la persona jurídica de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios;*

*b) que más del 80% de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que la controla o por otras personas jurídicas controladas por dicho poder adjudicador; y*

*c) que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica controlada, con la excepción de las formas de participación de capital privado sin capacidad de control mayoritario ni minoritario que estén impuestas por las disposiciones legales nacionales, de conformidad con los Tratados, y que no ejerzan una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada.*

*Se considerará que un poder adjudicador ejerce sobre una persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, a efectos del párrafo primero, letra a), cuando ejerza una influencia decisiva sobre objetivos estratégicos y decisiones significativas de la persona jurídica controlada. Dicho control podrá ser ejercido también por otra persona jurídica, que sea a su vez controlada del mismo modo por el poder adjudicador.*

*2. El apartado 1 también se aplica cuando la persona jurídica controlada, siendo un poder adjudicador, adjudica un contrato al poder adjudicador que la controla o a otra persona jurídica controlada por el mismo poder adjudicador, siempre que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica a la que se adjudica el contrato, con la excepción de las formas de participación de capital privado sin capacidad de control mayoritario ni minoritario que estén impuestas por las disposiciones legales nacionales, de conformidad con los Tratados, y que no otorguen una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada.*

*3. Un poder adjudicador que no ejerza sobre una persona jurídica de Derecho público o privado un control en el sentido del apartado 1 podrá, no obstante, adjudicar un contrato público a dicha persona jurídica sin aplicar la presente Directiva si se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:*

*a) que el poder adjudicador ejerza sobre dicha persona jurídica, conjuntamente con otros poderes adjudicadores, un control análogo al que ejerce sus propios servicios;*

*b) que más del 80 % de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por los poderes adjudicadores que la controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores;*

*c) que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica controlada, con la excepción de las modalidades de participación de capital privado que no supongan un control o una posibilidad de bloqueo y que vengan impuestas por las disposiciones de la legislación nacional, de conformidad con los Tratados, y que no suponga el ejercicio de una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada.*

*i) que los órganos decisorios de la persona jurídica controlada estén compuestos por representantes de todos los poderes adjudicadores participantes. Cada representante puede representar a varios poderes adjudicadores participantes o a la totalidad de los mismos.*

*ii) que esos poderes adjudicadores puedan ejercer conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y las decisiones significativas de la persona jurídica controlada; y*

*iii) que la persona jurídica controlada no persiga intereses contrarios a los intereses de los poderes adjudicadores que la controlan;*

*4. Un contrato celebrado exclusivamente entre dos o más poderes adjudicadores quedará fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:*

*a) que el contrato establezca o desarrolle una cooperación entre los poderes adjudicadores participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común;*

*b) que el desarrollo de dicha cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público; y*

*c) que los poderes adjudicadores participantes realicen en el mercado abierto menos del 20 % de las actividades objeto de la cooperación.*

*5. Para determinar el porcentaje de actividades al que se hace referencia en el apartado 1, párrafo primero, letra b), en el apartado 3, párrafo primero, letra b), y en el apartado 4, letra c), se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total, u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados por la persona jurídica o el poder adjudicador considerado en relación con servicios, suministros y obras en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato.*

*Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad de la persona jurídica o del poder adjudicador considerado, o debido a la reorganización de las actividades de estos, el volumen de negocios, u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.*

* **Artículo 20: Contratos reservados*:***

*1. Los Estados miembros podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación a talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas o prever la ejecución de los contratos en el contexto de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30% de los empleados de los talleres, los operadores económicos o los programas sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos.*

*2. La convocatoria de licitación deberá hacer referencia al presente artículo.*

* **Artículo 67: Criterios de adjudicación del contrato**

*1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas al precio de determinados suministros o a la remuneración de determinados servicios, los poderes adjudicadores aplicarán, para adjudicar los contratos públicos, el criterio de la oferta económicamente más ventajosa.*

*2. La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y* ***podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate.***

*Dichos criterios podrán incluir, por ejemplo:*

*a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales,* ***la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características sociales, medioambientales e innovadoras****, y la comercialización y sus condiciones;*

*b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato; o*

*c) el servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha de entrega, el proceso de entrega y el plazo de entrega o el plazo de ejecución;*

*El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad.*

***Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores no tengan la facultad de utilizar solamente el precio o el coste como único criterio de adjudicación o podrán limitar la aplicación de ese criterio a determinadas categorías de poderes adjudicadores o a determinados tipos de contratos.***

*3. Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen:*

*a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de las obras, suministros o servicios; o*

*b) en un proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.*

*4. Los criterios de adjudicación no tendrán por efecto conferir al poder adjudicador una libertad de decisión ilimitada. Garantizarán la posibilidad de una competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, los poderes adjudicadores deberán comprobar de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.*

*5. El poder adjudicador precisará, en los pliegos de la contratación, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, excepto en el supuesto de que esta se determine sobre la base del precio exclusivamente.*

*Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.*

*Cuando la ponderación no sea posible por razones objetivas, los poderes adjudicadores indicarán el orden decreciente de importancia atribuido a los criterios.*

* **Artículo 70: Condiciones de ejecución del contrato**

*Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 67, apartado 3, y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación.* ***Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social, o relativas al empleo.***

* **Artículo 76: Principios de adjudicación de contratos (para servicios sociales)**:

*1. Los Estados miembros establecerán normas nacionales para la adjudicación de los contratos sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo, a fin de garantizar que los poderes adjudicadores respetan los principios de transparencia y de igualdad de trato de los operadores económicos.* ***Los Estados miembros serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que tales normas permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta la especificidad de los servicios en cuestión.***

*2. Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores puedan tener en cuenta la necesidad de garantizar la* ***calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables, la implicación y la responsabilización de los usuarios y la innovación.*** *Además, los Estados miembros podrán disponer que la elección del proveedor de servicios se haga sobre la base de la oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta criterios de calidad y de sostenibilidad en el caso de los servicios sociales.*